



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref.: UAIP 110-2020**

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** San Salvador, a las nueve horas y veintisiete minutos del dieciocho de junio de dos mil veinte.

I. El 23 de abril del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 110-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en: “a) Detalle y copia de los protocolos sanitarios correspondientes que será o se están aplicando, ejecutando a las 42 salvadoreños recibidas el 23 de abril de 2020 en el Aeropuerto Internacional Oscar Arnulfo Romero a 42 salvadoreños procedentes de México y Guatemala que serán trasladados a centros de cuarentena. En el detalle se solicitan los siguientes datos: Nombres de las personas, edad, género, lugar retornado, centro de contención ubicado, tipo de protocolo, pruebas realizadas, diagnósticos, equipo tenido que los atendió, tiempo de retención.” No obstante, el 14 de marzo del presente año, la Asamblea Legislativa emitió el Decreto Legislativo (D.L) 593 el cual estaba denominado “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”. El cual fue publicado en el Diario Oficial en la misma fecha, con vigencia a partir de esa fecha, posteriormente dicho D.L fue prorrogado en varias ocasiones perdiendo la vigencia hasta el día 10 de junio del mismo año.

En el sentido que a partir de la fecha antes relacionada quedaban habilitados todos los plazos y procedimientos. Sin embargo, conforme al artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil que manifiesta “Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí”. En este sentido se encontraba vigente el Decreto Ejecutivo (D.E) número 29 hasta el día 13 de junio de este año, según lo manifestó la Sala en la inconstitucionalidad 21-2020, dicha normativa prorrogaba la cuarentena estricta hasta esa fecha, que entre otras cosas implicaba que esta entidad en cumplimiento de dicho D.E solicitó a sus empleados que acataran dicha cuarentena, por lo anterior se manifiesta que:

Si bien el D. E en su art. 9 letra “c” habilitaba la circulación de jueces y magistrados y empleados de tribunales que conforme a la Constitución de la República, no pueden diferir sus actividades se



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

encuentra referido a procesos constitucionales y que impliquen una detención administrativa, por lo que sería irresponsable requerir la presencia del personal de las entidades públicas en sus lugares de trabajo existiendo un justo impedimento para salvaguardar la salud de los empleados. En consecuencia, existe un justo impedimento que como principio general suspende los plazos conforme al art. 146 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) en relación con los Art. 43 del Código Civil y 85 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) que puede decretarse de oficio según lo manifiestan los Arts. 198 CPCM y 94 LPA, en ese sentido la suspensión de plazos se mantuvo hasta el día 13 de junio a raíz del justo impedimento que generó la cuarentena domiciliar.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Sobre los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

### **II. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.**

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

Aunado a lo anterior el Art. 42. De la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que “la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, avocación o sustitución, cuando tenga lugar de acuerdo con los términos previstos en esta u otras Leyes”. Para tales efectos, a cada uno de los órganos les ha sido



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

atribuida su competencia, procurando con ello un orden en el ejercicio de las funciones que le corresponden en materia administrativa.

La competencia se entiende como: “un conjunto de funciones que son atribuidas por la Ley, a un órgano o a un funcionario, que además constituye la medida de las potestades que le corresponden a cada entidad. Es una investidura legal, que se considera como una de las manifestaciones del principio de legalidad. Este principio se configura, en el sentido que los funcionarios actuarán, solamente, de acuerdo a las potestades concedidas por la Ley y nunca fuera de dicho ámbito; lo que a la postre implica, que los administrados no serán afectados en su esfera jurídica, salvo por actos dictados por el ente facultado para ello y en estricto respeto a la Ley y al ordenamiento jurídico<sup>1</sup>”.

En relación con lo anterior el **Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE)** establece la **distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un ministro o viceministro como titulares de esa institución, Arts. 28 y 31 RIOE.** Es decir que la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso **cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.**

Para el presente caso se le informa al solicitante que la información requerida en el romano I, **está directamente relacionada a las atribuciones del Ministerio de Relaciones exteriores, tal como se establece en el Artículo 32 numeral 18 y 21 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo; además en aplicación de los Arts. 1 y 3 de la “Ley General de Migración y Extranjería” algunos datos**

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 117-2017. Emitida a las ocho horas nueve minutos del día nueve de octubre de dos mil diecinueve



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

contenidos en la solicitud de información también podrían ser competencia de la Dirección General de Migración Y Extranjería (DGME). En virtud de lo antes expuesto, no es competencia funcional de Presidencia de la República, la solicitud realizada por lo que deberá presentar su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información (UAIP) del Ministerio de relaciones Exteriores y de la DGME por medio de escrito dirigido al Oficial de Información, Ana Lucía de los Ángeles Orantes Hernández, en la dirección: Calle El Pedregal, Bulevar Cancillería. Ciudad Merliot, Antiguo Cuscatlán, correo electrónico: [oaip@rree.gob.sv](mailto:oaip@rree.gob.sv), teléfono: 2231-1379 y a la DGME al Oficial de Información Cesar Mejia Interiano en la dirección: 9 Calle Poniente y 15 Av. Norte, Centro de Gobierno San Salvador, correo electrónico: [oir.dgme@seguridad.gob.sv](mailto:oir.dgme@seguridad.gob.sv) UAIPS designadas para tramitar las solicitudes de información en mención, con base a lo dispuesto en el artículo 102 Ley de Acceso a la Información Pública y 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

**Informar** al peticionante que puede interponer su solicitud de información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública relacionadas en el párrafo anterior pues son las entidades competentes respecto de lo requerido con base a lo dispuesto en el artículo 68 Ley de Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese.**



**Gabriela Gámez Aguirre**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República